

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA

FIJACION EN LISTA

CLASE DE PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO	FECHA
EJECUTIVO	052663103002 -2020-00187	INDUSTRIAS DE ALUMINIO ARQUITECTONICO Y VENTANERÍA - ALCO- S.A.S.,	APIC DE COLOMBIA S.A.S.	SE CORRE TRASLADO POR TRES (3) DIAS DEL RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR LA DEMANDADA CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO. ARTS. 318 Y 110 C.G.P.	ENERO 25 DE 2021

Fijado electrónicamente hoy 26 DE ENERO DE 2021 a las 8:00 a.m. y se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.

JAIME ALBERTO ARAQUE CARRILLO
SECRETARIO

JAIME ALBERTO ARAQUE CARRILLO
SECRETARIO

Señores

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado-Antioquia

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2020 QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

RADICADO: 05266310300220200018700

DEMANDANTE: ALCO S.A.S.

DEMANDADO: APIC DE COLOMBIA S.A.S.

POSTULACIÓN: JUAN GUILLERMO RIVERA MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.076.717, abogado en ejercicio y portador de la T.P. No. 146.308 del C.S. de la J., actuando como apoderado especial de **APIC DE COLOMBIA S.A.S.**, por medio del presente escrito, me permito presentar el **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el **Auto del 19 de noviembre de 2020**, y remitido a la parte demandada para efectos de notificación el **14 de diciembre de 2020**, mediante el cual el Juzgado decidió **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de **ALCO S.A.S.**

Señor Juez, con todo respeto acudo a su Despacho con el fin de instaurar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto del 19 de noviembre de 2020 y remitido a la parte demandada para efectos de notificación el 14 de diciembre de 2020 a través de correo electrónico, providencia mediante la cual el Juzgado decidió librar mandamiento de pago en favor de **ALCO S.A.S.**, en contra de **APIC DE COLOMBIA S.A.S.**, por lo que en el presente escrito expongo mi desacuerdo con la providencia en mención, ello con fundamento en las siguientes manifestaciones:

El Código General del Proceso ha establecido los lineamientos que deben seguirse tanto por los funcionarios judiciales, como por los profesionales del derecho en el desarrollo de un proceso litigioso; por lo cual, al momento de tramitar cualquier tipo de solicitud o por el contrario resolverla, estas acciones deben apegarse a los lineamientos preestablecidos, todo ello con el fin de respetar el debido proceso y garantizar los derechos de las partes.

Esta apreciación es la premisa de la que parte la inconformidad que suscita frente al Auto que libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, esto en

cuanto se ignoró por el Despacho Judicial al momento de proferir la decisión, las formalidades con las que debe contar la demanda, pues la parte actora omitió los siguientes puntos:

- 1. NO CONSTITUCIÓN DE “TÍTULO EJECUTIVO”.** El despacho no debió librar auto que libra mandamiento de pago por cuanto es requisito sine qua non que el título allegado al proceso preste mérito ejecutivo, interpretación que se desprende de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, para lo cual me permito desarrollar cada uno de ellos así:

- 1.1. PROCESO EJECUTIVO.**

***“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”** Subraya propia.*

El precitado artículo es claro al indicar que, para que se puedan perseguir ejecutivamente obligaciones, estas deben cumplir con los requisitos legales de un título ejecutivo, situación que dista por completo de los documentos aportados por la parte actora y que pretende cobrar por esta vía judicial, tal y como se expondrá más adelante en el numeral 3.

1.2. “Artículo 430. Mandamiento ejecutivo

*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.
(...)*

1.3. Artículo 431. Pago de sumas de dinero

*Si la obligación versa sobre una **cantidad líquida de dinero**, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, **con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda**. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.*

/.../

2. FALENCIA DE LOS “TÍTULOS” A EJECUTAR.

Los documentos aportados en copia para su ejecución son denominados “facturas de venta”, las cuales se rigen por los artículos 621, 772, 774 del Código de Comercio, el cual expresa que:

ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) *La firma de quién lo crea.*

/.../

Subraya propia.

ARTÍCULO 772. <FACTURA>. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> *Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio*

podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. **Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.**”
Subraya y negrilla propia.

ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

/.../

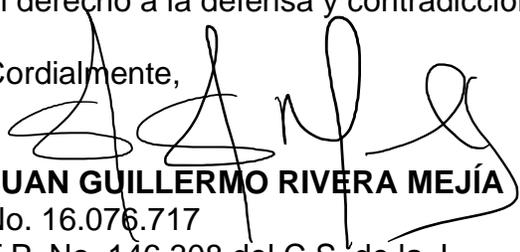
De acuerdo con lo anterior, los documentos denominados “facturas de venta” e identificados bajo los números FEL 1351, FCO696, FEL1760, FCO961, FEL1717, FEL1718, FEL1749, FEL1750, FFE-585, FFE-811 que fueron allegados al despacho

como base para su recaudo, **NO** cumplen con las exigencias de ser un título valor ni título ejecutivo, de acuerdo con las normas que ya se han citado y desarrollado, toda vez que, como se vislumbra de cada uno de los documentos ya identificados, ninguno de ellos posee la firma del creador del “título”, requisito indispensable a la luz del Código de Comercio para que pueda configurarse un título valor como lo es la factura cambiaria de venta. Además de que los documentos FFE-881 y FEL-1351 no contienen firma de recibo, faltando así el requisito que establece el Código de Comercio en su artículo 774 numeral 2, para que la factura constituya título valor.

Por lo expuesto anteriormente, solicito señor Juez sea revocada la decisión de librar mandamiento de pago y, en su lugar decrete la improcedencia de la acción por no configurarse como título ejecutivo los documentos adosados con el escrito demandatorio.

Por último, señor Juez, nos oponemos a la prosperidad de medidas cautelares instauradas en contra del establecimiento de comercio, debido a la ineficacia de “los títulos ejecutivos” presentados en los anexos de demanda y argumentado en el presente escrito de excepciones previas; además, de que no se nos fue remitido el escrito de medidas cautelares, así como el auto que las decreta, toda vez que no fueron aportados con el correo electrónico de la carpeta del proceso, y no tenemos otra forma de conocerla de acuerdo a la virtualidad, y así, ejercer en debida forma el derecho a la defensa y contradicción.

Cordialmente,



JUAN GUILLERMO RIVERA MEJÍA

No. 16.076.717

T.P. No. 146.308 del C.S. de la J.

infoimpactolegal@gmail.com